

EXPEDIENTE: SUP-REC-954/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-249/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.....	10
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Yobaín.
Consejo general:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa/Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez. Colaboraron. Erica Amézquita Delgado y Cruz Lucero Martínez Peña.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Yucatán, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Yobaín.

2. Jornada electoral. El primero de julio² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección referida, cuya votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Trescientos cincuenta y dos	352
	Setecientos setenta y uno	771
	Seiscientos ocho	608
	Treinta y nueve	39
Candidatos No Registrados	-----	---
Votos Nulos	Cincuenta y cinco	55
Votación Total	Mil ochocientos veinticinco	1825

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de regidores y el Consejo General entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PAN, dado que los resultados fueron los siguientes.

Coalición	Votación	Diferencia de votos
	771	163 votos
	608	

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el ocho de julio, el PRI presentó, ante el Consejo Municipal, demanda de recurso de inconformidad.³

5. Primera sentencia del Tribunal local. El cuatro de agosto, el Tribunal local determinó desechar la demanda por extemporaneidad.

6. Juicio de revisión. Inconforme con la sentencia de desechamiento, el PRI promovió juicio de revisión ante la Sala Regional Xalapa.⁴

7. Primera sentencia de Sala Xalapa. El trece de agosto, la Sala Regional revocó la resolución de desechamiento y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, estudiara el fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el recurso de inconformidad.

8. Segunda sentencia del Tribunal local. El diecisiete de agosto, el Tribunal local **confirmó** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el PAN.

9. Juicio de revisión. El veinte de agosto, el PRI promovió juicio de revisión a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

10. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que no procedía la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, ni la nulidad de elección que se hacía depender de la nulidad de esa casilla.

³ El cual fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente RIN-037/2018.

⁴ El cual fue radicado en el expediente SX-JRC-196/2018.

11. Recursos de reconsideración.

a) Demanda. El veinticinco de agosto, el PRI interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-954/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, al resolver un juicio de revisión.⁵

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución.

) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-954/2018

) Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵

) Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶

) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

) Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En primer lugar, porque la Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

En efecto, del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio del ahora recurrente, con base en los razonamientos siguientes:

i. Con relación a la pretensión de **nulidad de la votación recibida en la casilla 1059 básica** por el supuesto dolo o error en el cómputo de votos señaló que:

- El agravio era **infundado** porque la determinación del Tribunal local fue correcta en el sentido de verificar los rubros fundamentales para determinar si existía coincidencia o no entre éstos.

- **Coincidió** con lo resuelto por el Tribunal local respecto al procedimiento para subsanar las cantidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo, tomando como base otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal concatenados con otros documentos, como el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, toda vez que los rubros fundamentales de la aludida elección municipal efectivamente eran discordantes.

La Sala Regional convalidó las consideraciones del Tribunal local para subsanar las irregularidades en los rubros fundamentales, respecto de lo que se inserta un cuadro en el que se precisan tales razones y valoraciones.

Casilla 1059 básica	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	Total de votación
Conforme al acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal	36	137	284
Conforme a interpretación del Tribunal local	285	285	285

Casilla 1059 básica	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	Total de votación
¿Cómo subsanó los rubros el Tribunal local?	Subsanó el dato con el rubro 8 del acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal , sumando los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos más los votos nulos, cuyo resultado es 285.	<p>1. Subsanó tomando en consideración el rubro 8 (sumatoria de votos de todos los partidos) del acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal.</p> <p>2. Tomó en cuenta el número de boletas recibidas en la casilla (321) conforme al recibo de documentación y el número de boletas sobrantes (36) conforme al acta de escrutinio y cómputo municipal, cuya diferencia es precisamente 285.</p> <p>3. Valoró las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador y determinó que lo ordinario es que voten el mismo número de personas en la casilla, aunque sean elecciones distintas, por lo que si en la elección de gobernador votaron 285 personas se infiere que el dato de 285 que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo municipal es correcta.</p>	Subsanó el dato con el rubro 8 del acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal , sumando los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y votos nulos, cuya sumatoria es 285.

- **Conforme a lo expuesto, la Sala Regional consideró acertado** que el Tribunal local concluyera, con base en los resultados anteriores, que la cantidad de boletas extraídas era también de 285, puesto que tal criterio privilegiaba el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a lo cual se validó la votación recibida en la casilla 1059 básica.

Para lo anterior, aclaró que cuando se plasme en un rubro fundamental una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos rubros, sin que medie ninguna explicación racional, el dato discordante debe estimarse como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.²⁰

²⁰ Sustentó su argumento en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

ii. Con respecto a la **nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán** señaló que:

El agravio era **inoperante** porque el actor hacía depender la nulidad de la elección de que previamente se anulara la casilla 1059 básica que impugnó por dolo o error en el cómputo de los votos, al considerar que con ello se anularía el 25% de las casillas instaladas.

Al respecto, indicó que toda vez que no se había actualizado la referida causal de nulidad de votación, las manifestaciones del actor no podían prosperar para que se anulara la elección.

iii. Respecto a que **el Tribunal local debió ordenar un recuento total** indicó que era **inoperante** al ser novedoso, pues no se había solicitado ante el Consejo Municipal ni ante el Tribunal local.

Asimismo, señaló que no se actualizaba el requisito de una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, ya que en el caso la diferencia entre dichos lugares era de 163 votos, lo que equivale a 8.93% de la votación.

En ese sentido, **no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional**, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, el recurrente aduce que:

- La Sala Xalapa realizó un examen incompleto y falto de exhaustividad sobre los conceptos de agravio que planteó en el juicio de revisión en los

SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

que adujo irregularidades graves que pusieron en riesgo la certeza de la elección.

-Ante la Sala Regional señaló errores sustanciales en la sentencia del Tribunal local, haciendo notar suposiciones y especulaciones que no tenían sentido ni lógica, así como la mezcla de documentos, elementos y fundamentos provenientes de elecciones diversas de las cuales, la Sala responsable no se pronunció.

Como se advierte, los argumentos del recurrente sólo van encaminados a evidenciar que, ante la Sala Xalapa señaló que fue incorrecta la actuación del Tribunal local al subsanar los errores de los rubros fundamentales de la casilla 1059 básica, **cuestiones que se reducen a mera legalidad**, sin que se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO